



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 532/2024 TAD

En Madrid, a 13 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de septiembre de 2024 se disputó el partido entre los equipos del XXX y XXX, correspondiente a la cuarta jornada de la Liga Nacional Juvenil. El 24 de septiembre, tras una denuncia presentada por el XXX por una supuesta alineación indebida, el Juez de Competición incoa procedimiento ordinario, que culmina el 9 de octubre con una resolución que acuerda dejar sin efecto el resultado del referido partido, dar por perdido el partido a la “XXX” con un resultado de cero (0) goles a tres (3) a favor del “XXX”, e imponer a la “XXX” la sanción de multa por importe de SESENTA EUROS (60€).

Recurrida por el XXX ante el Comité de Apelación, éste revocó la resolución del Juez de Competición, anulando la declaración de existencia de alineación indebida y las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha declaración, mediante resolución de 28 de octubre de 2024.

SEGUNDO. La resolución del Comité de Apelación de la RFEF ha sido recurrida por el XXX ante este Tribunal, del que solicita que revoque dicha resolución, confirmando la declaración de alineación indebida por parte de la XXX, con la consiguiente sanción económica y pérdida del partido con el resultado de 0-3 a favor del club recurrente.

TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en el plazo otorgado a tal efecto.

CUARTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión controvertida se centra en el hecho de que Comité de Apelación consideró que la autorización del árbitro para la sexta sustitución generó en XXX una expectativa legítima de cumplimiento normativo. En consecuencia, se trata de determinar si el Club XXX podía haber realizado seis (6) sustituciones, puesto que de lo contrario este Club habría incurrido en la infracción de alineación indebida.

Según la resolución recurrida, constan como hecho no controvertido que el Club XXX realizó seis sustituciones durante el encuentro objeto del presente expediente, siendo la sexta sustitución, pero motivada por una conmoción cerebral sufrida en el lance de juego.

Las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División de la temporada 2024/2025 permiten la sustitución por conmoción cerebral incluida en las Reglas del Juego de IFAB, en los siguientes términos:

“Se incluye la sustitución por conmoción cerebral, que se atenderá a lo dispuesto en el Protocolo de las sustituciones adicionales permanentes por conmoción, incluido en las Reglas de Juego de IFAB. En un partido se permite que los equipos contendientes efectúen una única sustitución por conmoción cerebral, independientemente del número de sustituciones realizadas durante el partido.

La sustitución por conmoción cerebral se podrá realizar en el momento en el que se produzca el hecho, se sospeche de su existencia, tras el reconocimiento médico dentro o fuera del terreno de juego, o en cualquier otro momento, incluso si el jugador ha sido sometido a un reconocimiento médico y se haya reincorporado al partido. El equipo que vaya a realizar esta sustitución deberá advertir claramente al equipo arbitral de esta circunstancia.

Cuando un equipo haga uso de la sustitución por conmoción cerebral, el equipo contrario dispondrá automáticamente de la posibilidad de efectuar una sustitución más y una oportunidad de sustitución adicional, que se podrá realizar de manera simultánea o con posterioridad a la sustitución por conmoción cerebral que haya efectuado el equipo adversario. Esta oportunidad de sustitución solo podrá emplearse para realizar una sustitución adicional, no una sustitución normal.



La sustitución por conmoción cerebral no entra en el cómputo de las sustituciones y oportunidades de sustituciones normales. Por ello, si se efectuara una sustitución normal al mismo tiempo que una sustitución por conmoción cerebral, se descontará una oportunidad de sustitución. Por este motivo, cuando un equipo haya utilizado todas las oportunidades de sustitución normales, no podrá usar una sustitución por conmoción cerebral para efectuar una sustitución normal.

El médico del club que realice una sustitución por conmoción cerebral deberá certificar que el jugador sustituido ha sufrido una conmoción cerebral, entregando al árbitro dicho certificado firmado junto a su número de colegiación que acredite este hecho. El árbitro que advierta un uso incorrecto de la sustitución por conmoción cerebral deberá haberlo constar en el acta del partido (...).

Por su parte, la Circular n.º 3 del CTA para la temporada 2024/2025 establece lo siguiente en su apartado 2: *“En las Competiciones de Primera y Segunda División de la presente temporada, ha sido aprobada la sustitución adicional permanente en caso de conmoción cerebral, sujeta al Protocolo incluido en las Reglas de Juego”.*

Como se ha indicado, esta normativa resulta aplicable a las competiciones de Primera y Segunda División. En el caso que nos ocupa se trataba de un partido de la Liga Nacional Juvenil, cuya regulación no contempla la posibilidad de realizar un sexto cambio a causa de una conmoción cerebral. Y ello, porque la sustitución adicional permanente en caso de conmoción cerebral contemplada en las reglas del juego aprobadas por la IFAB (*International Football Association Board*) debe ser traspuesta a las normas de competición de cada una de las competiciones federativas para que pueda resultar de aplicación. Habiéndose producido dicha trasposición únicamente en el ámbito de las competiciones de Primera y Segunda División, no se permite su uso en ninguna de las restantes competiciones titularidad de la RFEF.

Así lo entiende el Comité de Apelación cuando afirma:

«Este Comité considera, tal y como lo hizo el Juez Único de Competición, que la sustitución adicional permanente por conmoción cerebral no se puede llevar a cabo en un encuentro de la Liga Nacional Juvenil, siendo por lo tanto evidente que el Club apelante realizó más sustituciones de las reglamentariamente posibles, incurriendo en un incumplimiento del artículo 248 g) del Reglamento General de la RFEF siendo necesario en este punto analizar la responsabilidad del Club apelante».

En el partido objeto del presente expediente, el club XXX realizó un sexto cambio en el minuto 93, estando acreditado que dicho cambio fue permitido y autorizado por el árbitro del encuentro, si bien, según indica la resolución del Juez único de Competición *«el jugador supuestamente conmocionado no fue reconocido por un médico con anterioridad a ser sustituido, lo que ya de por sí determinaría que el protocolo previsto en las reglas de juego de la IFAB no fue debidamente aplicado».*

La cuestión de la responsabilidad del club queda, pues, vinculada a la autorización arbitral para realizar la citada sustitución. Sobre este punto, razona el Comité de Apelación lo siguiente:



«Séptimo.- En lo que a la responsabilidad se refiere, este Comité tiene que valorar si para que concurra el supuesto de alineación indebida en los casos en que ésta es imputable a una decisión del Club, es necesario que concurra igualmente algún elemento subjetivo en el Club denunciado. Este Comité y el Tribunal Administrativo del Deporte han rechazado previamente que la infracción de alineación indebida tenga un carácter objetivo, requiriéndose, en aplicación, aunque sea suavizada, de los principios del Derecho penal al Derecho sancionador, un plus de culpabilidad en forma de al menos una actuación negligente o culpable por parte del Club que cometió la alineación indebida.

Lo anterior, debe ponerse en relación con la actuación del árbitro del encuentro en cuestión ya que el mismo autorizó la sexta sustitución. El colegiado apuntó en el acta arbitral que el jugador no había aportado parte médico (siendo uno de los requisitos mencionados en las Reglas del Juego para la aplicación de la sexta sustitución por conmoción cerebral). Por lo tanto, el árbitro mismo consideró que una sexta sustitución por conmoción adicional se podía llevar a cabo en un partido de la Liga Nacional Juvenil siendo su única preocupación el hecho de que el jugador no hubiese cumplido con el procedimiento específico y aplicable a este sexto cambio. Esta actitud compromete la apreciación de una actitud negligente o culpable en una alineación que fue expresamente autorizada por el árbitro, lo que nos conduce a examinar si existió o no vulneración del principio de confianza legítima.

La vulneración del principio de confianza legítima se produce cuando una autoridad genera expectativas razonables en el administrado acerca de una situación o de un comportamiento y, posteriormente, actúa de forma contraria. El árbitro, como tantas veces ha recordado este Comité, es la “autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos” y, por lo tanto, la figura del árbitro es susceptible de generar expectativas en el Club que alineó al jugador en el entendimiento de un correcto proceder amparado por las indicaciones del árbitro.

En directa relación con lo expuesto, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017 (...)».

Sobre esta argumentación, considera el Comité de Apelación que resulta aplicable aquí el principio de confianza legítima, en tanto que la autorización del árbitro para que el Club apelante realizase un sexto cambio debe ser considerada, en un contexto disciplinario y de autoridad arbitral, como una conducta susceptible de generar expectativas que comprometerían la existencia de un comportamiento negligente o culpable cuya posterior sanción constituiría una vulneración del referido principio.

La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que



concurrir las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida.

Así, por ejemplo, el supuesto invocado por el Comité de Apelación, que resolvió nuestra la Resolución 337/2017, de 12 de diciembre, abordó la supuesta alineación indebida ocasionada por el cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a dos jugadores, suscitándose la cuestión de determinar en qué competición debía cumplirse la sanción impuesta. Es decir, siendo el tipo objetivo indiscutido (obligatoriedad de cumplir el requisito de no jugar los partidos objeto de sanción), la duda se suscitaba sobre su modo de cumplimiento. Ésta es la línea interpretativa mantenida por este Tribunal en sus diversas resoluciones, donde el principio de confianza legítima se vincula siempre a la (aparente) certidumbre de que se reunían los requisitos legales para no incurrir en situación de alineación indebida, si bien posteriormente se comprobaría que, por una defectuosa información o tramitación, dicho cumplimiento no se había producido efectivamente (*vid.* entre otras, Resolución 268/2021, de 20 de mayo; Resolución 83/2023, de 17 de agosto; y Resolución 2/2024, de 29 de febrero).

En el presente caso, resulta igualmente aplicable esta doctrina, si bien la situación es algo diferente, toda vez que la normativa aplicable a la Liga Juvenil no permitía efectuar el sexto cambio por conmoción cerebral. Sin embargo, tal como sostiene el Comité de Apelación, al autorizar dicho cambio, el árbitro generó en el club una expectativa razonable acerca de la corrección o admisibilidad de su conducta. Siendo así que el árbitro constituye la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, su decisión indujo en el club la confianza de estar alineando a su jugador de forma correcta. No cabe, pues atribuir al XXX una conducta dolosa o culposa, y en ausencia de dichos elementos, responsabilidad alguna, y por tanto, consecuencia disciplinaria.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

